



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001 33 37 042 **2016 00191** 00
DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO AERO HÉLICE
DEMANDADO: UAE. AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada y los llamados en garantía.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

¹ Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

Tratándose de las excepciones, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó:

*"Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de llevar a buen término el proceso; por su parte, las perentorias se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado², estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que **i)** desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o **ii)** son demostrativas de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido³. Finalmente, las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; no obstante, su distinción tiene relación en que son decididas de forma previa."⁴*

En asuntos contencioso administrativos la invocación de las excepciones previas no permite la intelección de las partes porque se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.⁵ (aplicable por remisión expresa del

² AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, 8ª ed., 2002, págs. 316 y 317.

³ Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las excepciones perentorias pueden agruparse en tres, así: *"Pueden agruparse las excepciones perentorias en tres grandes grupos: 1. Excepciones perentorias definitivas materiales que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, en fin cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones. 2. Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho pretendido existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplirse la condición estipulada. 3. Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo la dirige contra quien no es el obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras parten de la base de que la relación jurídico material se dio entre las partes, mientras que en la última jamás ha existido".* LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte General. Tomo I*. Bogotá. Dupré editores. 2005, p. 555.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Providencia del 08 de mayo de 2020. Radicado 25000-23-36-000-2019-00236-01(65583)B. C.P.: María Adriana Marín.

⁵ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

artículo 306 del CPACA) y a las mixtas relativas a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, norma que faculta al juez contencioso para que las estudie de oficio o a petición de parte.

Ahora, si bien la disposición aludida estableció que debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, debido a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la enfermedad denominada COVID-19 y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁶ estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P.⁷, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

⁶ **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...).

⁷ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)**

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Es del caso precisar que el Decreto 806 de 2020 es de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁸, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso⁹, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación¹⁰.

Dicho lo anterior, al descender al caso concreto, observa el Juzgado que la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil -AEROCIVIL-, propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) falta de competencia; (iii) indebida acumulación de pretensiones y (iv) caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Por su parte, Seguros del Estado en calidad de llamado en garantía propuso frente a la demanda la excepción de falta de competencia; y, en cuanto al llamamiento en garantía, propuso la que denominó excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

⁸Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

⁹ Hernando Devis Hechandía, 2019. *Teoría General del Proceso. Carta reimpresión*. Bogotá, Editorial Temis S.A. ISBN 978-958-35-0902-5

¹⁰ Corte Constitucional C-633 de 2012. M.P.: Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la referida Corporación estableció que es posible la aplicación inmediata de las leyes procesales toda vez que el proceso es una progresión de actos procesales concatenados y en consecuencia no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme

Finalmente, la Unión Temporal Vinarpol, llamado en garantía, contra la demanda propuso la excepción de (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales: indebida acumulación de pretensiones y falta de demostración de las normas violadas y cuestionó el cumplimiento de uno de los presupuestos de la acción por falta de juramento estimatorio. En cuanto al llamamiento en garantía, propuso las que denominó excepciones de (i) falta de los requisitos formales del llamamiento en garantía y (ii) la ineficacia del llamamiento en garantía por notificación extemporánea del auto que lo admite.

Así las cosas, con el objeto de desarrollar el estudio de los argumentos planteados, la metodología a adoptar consiste en analizar en primer lugar las excepciones encaminadas a discutir la demanda y, en segundo lugar, los cuestionamientos que discuten el llamamiento en garantía.

2.1.1. Excepciones encaminadas a discutir la demanda

De la falta de legitimación en la causa por pasiva

Aeronáutica Civil sostiene que de la relación de los hechos se evidencia que la responsable de los daños reclamados por la parte actora es la Unión Temporal Vinarpol; más aún cuando no existe prueba de la responsabilidad de la autoridad aeronáutica en los hechos el día en que presuntamente se movieron las aeronaves y causaron parte de los daños reclamados, por consiguiente, no es la legitimada por pasiva para responder¹¹.

¹¹ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1", pág. 438.

Por su parte, el demandante considera que mal podría deducirse que la responsabilidad por los daños causados no es del resorte de la entidad aeronáutica cuando en su calidad de arrendadora le fueron comunicadas tanto las dificultades para hacer uso del predio como los daños ocurridos en unas aeronaves. Además, no puede desconocerse que la responsabilidad deriva de sus obligaciones contractuales, pues se expresó que era voluntad de las partes regirse por las normas contenidas, entre otras, en el Código Civil, que establece en su artículo 1982 que una de las obligaciones del arrendador es mantener la cosa arrendada en estado de servir para el fin que ha sido arrendada, esto es permitir el funcionamiento de un hangar para atender las necesidades de los propietarios de los ultralivianos y desarrollar las actividades del aeroclub¹².

El Despacho, en primer lugar, recuerda que la legitimación en la causa es la calidad reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, ya sea como sujetos por activa o por pasiva. Sobre este punto, la jurisprudencia ha sostenido¹³ que la legitimación puede ser de hecho o material; la primera surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, actuaciones que permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa; en tanto que la segunda [la legitimación material], hace referencia a la relación que existe entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones o el objeto de la pretensión, sea porque ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos. Al respecto, de antaño, el Consejo de Estado destacó¹⁴:

*"[L]a legitimación material en la causa por pasiva se da, **si el demandado es la persona llamada a responder**, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad; como lo ha dicho la Sala, "La legitimación*

¹²Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1" pág. 663.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en cita de Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 30 de abril de 2020, exp. 5936-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas y Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019, radicación No.: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado del 20 de febrero de 2008. Expediente 15563. C.P: Ramiro Saavedra Becerra

ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no¹⁵”

(Negrilla fuera del texto).

Igualmente, en reciente pronunciamiento la citada Corporación, indicó:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente- para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”¹⁶

Bajo las anteriores consideraciones, el Juez solo puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho antes de proferir sentencia, en tanto que es esta la que se refiere a aspectos de tipo procesal; luego, aunque no es propiamente una excepción previa¹⁷, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el

¹⁵ Sentencia de 19 de agosto de 1999. Actor: Gildardo Pérez. Expediente No. 12.536.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. Radicado No. 05001-23-31-000-2009-00485-01(47697). C.P.: Martha Nubia Velásquez Rico.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015. Exp. 68001-23-33-000-2013-00613-01 (52509). C.P: Hernán Andrade Rincón.

numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa la excepción no se encuentra llamada a prosperar pues de acuerdo con el libelo de la demanda se discute la responsabilidad de la UAE Aeronáutica Civil por el daño de los perjuicios ocasionados en virtud del presunto incumplimiento derivado del contrato No. IB-AR-DRC-007-10 cuyo objeto consistió en el arrendamiento del inmueble ubicado en el aeropuerto Perales de Ibagué para la destinación de Hangar, así lo precisó la demandante en el escrito de subsanación de fecha 16 de marzo de 2015 al señalar que *"todas las situaciones refieren o están relacionadas con el contrato de arrendamiento celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y Club Deportivo Aero Hélice; y es precisamente del incumplimiento del contrato mencionado que se desprende no se pudo hacer uso del mangar arrendado (objeto contractual)"*¹⁸.

Visto de este modo, la demandada es la llamada a pronunciarse sobre el derecho reclamado en el proceso, dado que participó en la celebración del contrato y profirió el acto administrativo discutido, independientemente de lo que deba decidirse en el fondo del asunto luego de llevar a cabo el análisis que involucra el estudio de (i) los elementos de la responsabilidad y (ii) la nulidad del acto administrativo que ordenó seguir adelante con la ejecución del cobro.

De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a realizar el análisis de la excepción, el Despacho debe señalar que abordará de manera conjunta las excepciones de caducidad y de indebida acumulación de pretensiones propuesta por la UAE Aeronáutica Civil dada su relación de interdependencia, por cuanto la excepción de indebida acumulación se fundamenta en que operó la caducidad de la acción respecto del acusado acto administrativo

¹⁸ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1" pág. 333.

"por medio del cual se decidieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución", pues adquirió firmeza por no haberse ejercido los recursos de ley¹⁹.

El apoderado de la demandante, al descorrer traslado de las excepciones propuestas por la Aeronáutica Civil, señaló que antes de haberse notificado del auto que ordenó seguir adelante la ejecución ya se habían elevado solicitudes de conciliación; aunado a ello, que la demanda se fundamenta en el incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada y en ese sentido mal podría declararse el mismo sin hacer pronunciamiento alguno respecto al cobro coactivo, que tiene fundamento en una obligación inexistente por cuanto no se pudo cumplir con el objeto contractual relativo al uso del Hangar²⁰.

Al verificar el expediente se constató que el análisis de la caducidad fue un debate zanjado en el auto admisorio de fecha 08 de septiembre de 2017 que no fue objeto de recursos. En la providencia se indicó que la demanda fue presentada en tiempo el 16 de septiembre de 2014²¹, según consta en acta individual de reparto²², esto es dentro de los 4 meses siguientes al 9 de julio de 2014, día siguiente al de la notificación personal del acto, que tuvo lugar el 08 de julio de 2014²³.

En este orden de ideas, a juicio del Despacho, debe atenderse a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 08 de septiembre de 2017, y en consecuencia se declarará no prospera la excepción de caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, por consiguiente, se cumplió con la exigencia contenida en el numeral 3 del artículo 165 del CPACA para la procedencia de la acumulación de pretensiones, por lo que tampoco prospera esta excepción.

De la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

¹⁹ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1" págs. 441 a 443

²⁰ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1" págs. 667 a 669.

²¹ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1" págs. 407 a 416

²² Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1" págs. 319

²³ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1" pág. 469

La Unión Temporal Vinarpol sustentó la excepción en tres argumentos, a saber: en primer lugar, debido a la falta claridad de los hechos y omisiones en que se fundamentan las pretensiones, por cuanto no se determinaron y clasificaron por separado los hechos que motivaron los dos medios de control (reparación directa y nulidad y restablecimiento) ni se identificaron como principales y subsidiarias las pretensiones, por lo que se acumularon indebidamente. En segundo lugar, el incumplimiento del numeral 4 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 referente a las normas violadas y la explicación del concepto de violación, ya que solo se realiza un breve nombramiento de las normas que fundamentan los preceptos que ha invocado en la demanda²⁴. Finalmente, cuestionó que no se cumple en la demanda con la carga de realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

En primer lugar, respecto de la **indebida acumulación de pretensiones**, efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el artículo 165 del CPACA prevé la posibilidad de acumular las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y las relativas a contratos, siempre que sean conexas y concurren los requisitos taxativamente enumerados como es (i) que el juez sea competente para conocer de todas; no obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Ahora, cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

²⁴ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 2" págs. 151 a 161

De acuerdo con la norma, la acumulación de pretensiones tiene como finalidad que una pluralidad de pedimentos que guardan un vínculo de conexidad entre sí, sean tramitados por el juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo²⁵. Ahora bien, al referirse acerca de los requisitos de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado señaló²⁶:

"El primer requisito, implica que, si por las reglas de competencia el funcionario no puede conocer de todas las pretensiones acumuladas, no sería viable la acumulación.

Con el segundo requisito, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, se quiere indicar que al acumularse pretensiones estas deben formularse con una lógica tal, que determinada petición no sea la negación de otra. No obstante, es posible acumular peticiones contradictorias cuando se proponen como principal y subsidiaria, ya que el juez primero se debe pronunciar sobre la principal y, en caso de que esta no prospere, procede a considerar la subsidiaria²⁷.

El tercer requisito exige que no haya operado la caducidad; con este requisito se pretende que no se burle el término de caducidad establecido en la ley para cada acción, es decir, que cuando se acumulen pretensiones que estén caducadas con otras que se encuentren dentro del término legal, el juez debe rechazar las caducas y admitir las oportunas.

El cuarto requisito es que todas las pretensiones se puedan tramitar en un mismo procedimiento; al respecto Hernán Fabio López Blanco explica que como de lo que se trata es de acumular para tramitar en un solo proceso, se comprende que este trámite solo será posible si aquél es totalmente idéntico²⁸."

De la revisión de la demanda se colige que no se excluyen las pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa,

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Auto del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, providencia del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas, pág. 10.

²⁷ Ibid., p. 468.

²⁸ López Blanco. Op. cit., p.470.

pues los pedimentos guardan unidad y son armonizables entre sí en la medida que tienen como fundamento el presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento No. IB-AR-DRC-007-10; es decir, se pretende que, de declararse el incumplimiento contractual, se declare la responsabilidad por los perjuicios ocasionados y, a su vez, que no se causaron los cánones de arrendamiento que pretenden ser cobrados en el proceso administrativo que dio lugar a la expedición del auto No. 591 de 25 de junio de 2014, razón por la cual, se solicita la nulidad del acto administrativo y la terminación del proceso coactivo No. 1003. En este orden de ideas, al no incumplir la exigencia de no contradicción, no requeriría que hayan sido ser propuestas como principales y subsidiarias, caso en el cual, debe el juez estudiar las pretensiones principales y, en caso de que estas no prosperen, proceder a considerar las subsidiarias.

Lo expuesto hasta aquí permite advertir que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que se señaló con claridad la pretensión principal, como se evidencia en el escrito presentado a este Juzgado el 13 de febrero de 2017²⁹, el cual debe ser estudiado de manera integral con la demanda por haber sido producto de la exigencia del Despacho en virtud del auto inadmisorio de fecha 12 de octubre de 2016.

Igualmente, se cumplió con el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 162 *ibídem*, bajo el entendido que los hechos y omisiones que sirvieron de fundamento a las pretensiones fueron debidamente determinados, clasificados y numerados en el escrito de la demanda³⁰, en los cuales se hizo referencia no solo al contrato de arrendamiento (hechos 1 a 4), sino también a las dificultades que impidieron el uso del Hangar (hecho 5) y al inicio del cobro coactivo, a fin de hacer exigible el pago de los cánones de arrendamiento (hechos 25 y 26).

²⁹ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1" págs. 389 a 395.

³⁰ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1" págs. 277 a 283

Ahora bien, en cuanto a la presunta falta del **concepto de violación** cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA dispone que deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; respecto a este requisito de la demanda, se ha indicado que debe darse por cumplido si al menos se citan las normas presuntamente transgredidas o desconocidas y se realiza la sustentación respectiva, sin que ello exima al actor de procurar de demostrar argumentativamente la contradicción entre las normas y el acto acusado, de cara al aspecto sustancial del debate. Sólo en ausencia total de este requisito, o cuando se señale únicamente la norma violada, sin sustentar su transgresión, o al contrario se argumente la violación sin citar la disposición infringida, ha de considerarse que la demanda no cumple con el requisito contenido en la disposición aludida, pues actualmente no existe un modelo estricto de técnica jurídica, que imponga al actor reglas cerradas para cumplir este requisito formal. Al respecto indicó:

"(...)

Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.

*(...) Cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción.*³¹

(Subraya el Despacho)

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999,³² frente al requisito contenido en el artículo 137 del extinto Decreto 01 de 1984 hoy contenida en artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011, señaló que el juez administrativo no está llamado a ejercer un control general de legalidad de los actos enjuiciados, pues debe el demandante delimitar el debate, lo cual no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario, sino que por el contrario, contribuye al buen funcionamiento de la justicia, garantiza el principio de justicia rogada y permite el actuar de la administración a través de la presunción de legalidad de los actos administrativos. Así lo ha entendido el Consejo de Estado:³³

"(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación."

Nótese que, el demandante está llamado a construir un concepto de violación que debata la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, aun cuando este no sea suficiente para decretar su nulidad; de forma que, el control de legalidad que de ellos se realice, debe ejercerse en virtud de la justicia rogada, toda

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección B. Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 3 de noviembre de 2011. Radicación 110010325000200900050. Actor: OSCAR ALFONSO GARCÍA VILLA y OTROS. Demandados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

³² Corte Constitucional, sentencia C-197 de 1999. M.P: Antonio Barrera Carbonell

³³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alirio Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutiérrez Mora.

vez que es la parte interesada quien puede establecer y determinar las condiciones y los términos particulares y concretos de como se le han vulnerado sus derechos con la expedición de determinado acto administrativo, ello, en virtud de las múltiples y hasta infinitas consideraciones de orden fáctico o normativo que pueden ser objeto de un juicio de legalidad. Resulta, entonces, una carga de la parte demandante no solo para colaborar con administración de justicia³⁴, sino para evitar que el juzgador llegue a una conclusión errónea de sus pretensiones.

Si bien es cierto que la exigencia de construir un concepto de violación no puede ser delimitada en una sola forma estricta y cerrada, se exige que el demandante le atribuya un sentido o significado a la disposición que cita para reclamar la protección de su derecho, pues de ello deviene el camino que el juez debe estudiar para resolver el asunto objeto de debate.

Ahora bien, como quiera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ejercerse a través de abogado, ha de contener unas mínimas exigencias o premisas jurídicas que le permitan al juez abocar el conocimiento y el debate sobre los actos objeto de la *litis*, y en consecuencia, la carga de la argumentación por parte del demandante, que está representado por su apoderado, debe tener claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, con lo cual se busca que los argumentos de la demanda sean coherentes para hacer comprensible el contenido de la demanda, por tanto no pueden ser vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales; en otras palabras, se debe propender por exponer los elementos de juicio necesarios para que el juez pueda estudiar la legalidad del acto administrativo.

En este orden de ideas, la importancia del cumplimiento de la carga procesal para el juez radica en la posibilidad de comprender adecuadamente la controversia y realizar una correcta fijación del litigio, en tanto que para la contraparte radica en

³⁴ Consultar artículo 95-7 de la Constitución Política.

la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, más cuando los actos administrativos se presumen ajustados a la Constitución y la Ley.

Dicho lo anterior, ha de señalarse que, contrario a la afirmación de la llamada en garantía concerniente a que *"se evidencia la carencia de la explicación detallada de las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas en relación con el acto administrativo del cual se pretende la nulidad pues el demandante solo realiza un breve nombramiento de las normas que fundamenta los preceptos que ha invocado en la demanda"*³⁵, el escrito de la demanda contiene el acápite denominado *"IV CONCEPTO DE VIOLACIÓN"* en el que se discute el actuar de la entidad demandada por cuanto *"omite evidenciar que dentro de las pretensiones de cobro está inmersa una conducta de la cual es ajena la parte demandante pero que ha conllevado a que la misma no haya podido dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, incluidas el pago de los cánones de arrendamiento"*. Igualmente se observa del libelo la queja en torno al desconocimiento de los artículos 1603 y 1609 del Código Civil referente a los principios de buena fe y las obligaciones contractuales, por cuanto no fueron cumplidas las estipulaciones contractuales a cargo de la entidad demandada³⁶.

Por las anteriores razones, la excepción no se encuentra llamada a prosperar, en el sentido de que encuentra el despacho acreditado el cumplimiento mínimo del requisito de enunciar las normas violadas y exponer el concepto de violación.

Finalmente, respecto del **juramento estimatorio**, el apoderado de la Unión Temporal Vinarpol expuso que la demanda no cumple con la carga prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho

³⁵ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 2" pág. 160.

³⁶ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 2" págs. 285 y ss.

juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

Sin embargo, dicha norma de carácter general no es aplicable, ya que respecto de la estimación de la cuantía se dispuso como requisito de la demanda en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, norma especial aplicable por tratarse de un asunto contencioso administrativo. Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda, al estudiar el acápite “VI ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” del libelo³⁷, encontró el Despacho satisfecho el menester de estimar la cuantía y concluyó: *“En el presente caso se constata, pues, que el actor estima la cuantía en el valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES, CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$149`496.266), moneda corriente; tal sumatoria resulta del total de valores solicitados, los cuales se integran por concepto de lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales.”* Por esta razón, al no ser aplicable el artículo 206 del Código General del Proceso sino el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, y encontrarse cumplido el requisito de estimar razonadamente la cuantía del proceso, no prospera la excepción planteada, en ninguna de sus tres dimensiones.

De la falta de competencia

La Aeronáutica Civil sustenta la excepción en tres argumentos: el primero es relativo a la falta de competencia del juez para conocer de una demanda que adolece del cumplimiento del presupuesto procesal de “demanda en forma” por no haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. El segundo, versa sobre la falta de competencia territorial, porque el desarrollo del contrato y su ejecución tuvo lugar en la ciudad de Ibagué, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de arrendamiento. Por último, considera que el juez

³⁷ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado “2016-191 CUADERNO 1” pág. 301.

competente para declarar la terminación del proceso de cobro coactivo es el de la jurisdicción coactiva, que a la postre, solo culmina con el pago de la obligación³⁸.

En sentido similar, Seguros del Estado en calidad de llamado en garantía, sustentó la excepción indicando que, si bien la Aerocivil fue convocada a dos audiencias de conciliación (13 octubre 2013 y 26 agosto 2014), lo cierto es que en ninguna de ellas se sustentó la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, el juez carece de competencia para continuar con un trámite que carece de un elemento legamente exigido³⁹.

Contrario a esto, el demandante al descorrer traslado sostiene que la acción que origina el debate es la correspondiente a la de controversias contractuales debido al incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito, luego, la pretensión elevada para dar por terminado el proceso coactivo es consecuencia natural de la declaración del incumplimiento, de manera que la competencia se determina en el lugar de domicilio del demandante si la entidad tiene domicilio en el mismo lugar⁴⁰.

Pues bien, en primer lugar, respecto de la competencia por el factor territorial, debe señalarse que el legislador, en el numeral 1 del artículo 165 del CPACA, otorgó competencia al juez de la nulidad para conocer de los asuntos en los que se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, razón por la cual, a juicio de este Despacho en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por factor territorial ha de determinarse por el lugar donde se expidió el acto censurado o por el domicilio del demandante, a condición de que la entidad demandada tenga oficina en tal lugar, según se dispone en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA.

³⁸ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1" págs. 438 a 440.

³⁹ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 2" pág. 41

⁴⁰ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1" págs. 665 a 667

En este orden de ideas, el Juzgado es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto dado que el acto administrativo demandado, Auto 591 del 25 de junio de 2014, fue expedido en Bogotá y la entidad demandada tiene domicilio en la misma ciudad.

Por otro lado, respecto a la competencia del juez contencioso administrativo para estudiar la nulidad de un acto administrativo expedido en el curso de un proceso de cobro, el artículo 101 del CPACA establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los actos que (i) deciden las excepciones a favor del deudor, (ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución y (iii) los que liquiden el crédito; en ese orden de ideas, el Auto No. 591 de fecha 25 de junio de 2014 se encuentra inmerso dentro de los actos demandables ante esta Judicatura por cuanto ordena seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados para obtener el recaudo del capital debido⁴¹. De esta manera, es clara la competencia en cabeza del juez contencioso para estudiar la nulidad del acto administrativo y el respectivo restablecimiento del derecho que debe ser objeto de análisis de la sentencia de fondo, por lo que no se encuentra probada la excepción formulada.

Ahora bien, en relación con la falta de competencia por indebido agotamiento de la conciliación prejudicial, sea lo primero señalar que el incumplimiento del requisito de procedibilidad no menoscaba la competencia del Juez administrativo, pues aquel, tras avocar conocimiento de la acción por verificar los distintos factores de jurisdicción y competencia, es competente para pronunciarse sobre si la parte actora agotó o no en debida forma el requisito.

Sin embargo, es del caso verificar en esta oportunidad si la parte demandante agotó en debida forma el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial, como quiera que el numeral 6 del artículo 180 del CPACA dispone que en el mismo momento procesal en que se resuelven las excepciones previas y mixtas, se deberán

⁴¹ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 1" págs. 455 a 467

verificar los requisitos de procedibilidad a efectos de que, si se advierte el incumplimiento de alguno, se de por terminado el proceso.

De manera que es del caso recordar que, en los términos del artículo 161 del CPACA⁴², el agotamiento de la conciliación prejudicial constituye una exigencia que debe cumplirse previo a demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se formulen pretensiones de contenido patrimonial, siempre que los asuntos sean conciliables. Este requisito debe ser analizado atendiendo a la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y a la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, por tratarse de aspectos de contenido económico que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la actora y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento.

Por el contrario, entonces, si el asunto no es susceptible de conciliarse, no será exigible que el demandante agote la diligencia. A este respecto, señalan el artículo 613 del CGP, el párrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el artículo 56 del Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009, que no son conciliables y por ende no debe agotarse el requisito en los procesos que versen sobre materia tributaria o derechos laborales irrenunciables, los procesos ejecutivos, los asuntos de carácter contractual que en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998 se adelanten ante a Tribunales de Arbitramento, cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial y finalmente cuando una entidad pública funja como demandante.

⁴² "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"(se destaca).

En este orden de ideas, la regla general es que siempre que el asunto sea conciliable, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de la demanda, pero cuando no sea conciliable o por disposición legal expresa no se requiera, estará el actor exento de agotar la conciliación.

Descendiendo al caso concreto, se observa a folio 126 del archivo contentivo de la demanda y sus anexos, que la parte actora presentó el día 12 de junio de 2014 solicitud de conciliación prejudicial con fundamento en las pretensiones que se transcriben a continuación:

“1. Se proceda conforme a los hechos, es decir al incumplimiento por parte del arrendador del contrato de arrendamiento IB-AR-DRC-007-01 suscrito entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y AEROCLUB HELICE, a reconocer y cancelar por parte de la primera al arrendatario y a los terceros afectados los siguientes perjuicios y se tomen los siguientes acuerdos: 2. Se acuerde que los cánones causados desde el mes de octubre de 2012 y hasta que se logre la terminación del contrato y/o su entrega definitiva, no se causaron debido a que el arrendatario AEROCLUB HELICE no pudo darle el uso al área arrendada por culpa del arrendador – la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, y por ello los cánones efectivamente cancelados deben ser restituidos”

De lo anterior, advierte el despacho que, en efecto, como anotaron la demandada y su llamada en garantía, la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por la pasiva en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo de los cánones de arrendamiento.

También se precisa que el asunto que ocupa al despacho no versa sobre materias tributaria ni laboral, no se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial, ni es un proceso ejecutivo sino declarativo y condenatorio en que se acumulan

pretensiones propias de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa. Por tanto, el asunto es conciliable y en esa medida debía haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto de la totalidad de pretensiones elevadas ante la Jurisdicción.

En este sentido, se concluye que debe darse por terminado el proceso únicamente en lo relativo a la pretensión de que sea declarado nulo el acto administrativo por medio del cual la Oficina Asesora Jurídica – Grupo Jurisdicción Coactiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL decidió negar las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2014.

2.1.2. Cuestionamientos al llamamiento en garantía

La Unión Temporal Vinarpol cuestiona la **falta de los requisitos formales del llamamiento en garantía**, pues argumenta que el escrito de llamamiento carece de los hechos detallados que den lugar al llamado del garante, así como los fundamentos de derecho que demuestre la conducta dolosa o gravemente culposa que se presume realizó⁴³. Respecto a los hechos destaca que no existe una determinación, clasificación y numeración, por cuanto se realizó una argumentación ambigua, sin el mayor estudio de los motivos que ocasiona llamar en garantía, así mismo ocurre con los fundamentos de derecho, pues son confusos y no dan lugar a un argumento claro de lo que se pretende demostrar.

La Unión Temporal Vinarpol también cuestionó **la ineficacia del llamamiento en garantía por notificación extemporánea del auto que lo admite**, en tanto señaló que, de acuerdo con el artículo 66 del C.G.P. el llamamiento en garantía es ineficaz porque no se notificó dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, que tuvo lugar el 27 de abril de 2018⁴⁴.

⁴³ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 2" págs. 153 a 155

⁴⁴ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 2" pág. 155.

Por su parte Seguros del Estado cuestionó la validez del llamamiento por considerar que se configuró la **prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro**, a estos efectos, arguyó que desde el momento en que la parte demandante reclamó a la Aeronáutica Civil y hasta la fecha en la que dicha entidad como asegurada afectó la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual han transcurrido más de dos (2) años.

Término que debe contarse desde la primera reclamación que se realizó el 6 de septiembre de 2013, momento en el cual el interventor del contrato de obra 12000137-OK-20123 pone en conocimiento la reclamación del Club Deportivo Aero Hélice al llamante en garantía o desde la conciliación prejudicial del 29 de octubre de 2013 en la que la víctima reclamó al asegurado por los hechos de la demanda⁴⁵.

Pues bien, a este respecto, advierte el despacho que los cuestionamientos al llamamiento en garantía reseñados no han de ser resueltos en esta etapa del proceso, como quiera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, la vinculación de la Unión Temporal Vinarpol y de Seguros del Estado es un aspecto orden sustancial y por tanto se debe resolver junto con el fondo del asunto, y no de la manera propuesta por los apoderados de las llamadas en garantía que pretendieron se ventilaran los tres asuntos como excepción, en tanto ni la ineficacia del llamamiento, ni la falta de requisitos formales de este, ni la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro corresponden a ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP ni tampoco a las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, se precisa que las llamadas en garantía se abstuvieron de impugnar el auto contentivo de la decisión de aceptar la solicitud de intervención del garante, la cual al tenor del artículo 226 del CGP puede impugnarse mediante la interposición del recurso de apelación.

⁴⁵ Carpeta 1- EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Documento denominado "2016-191 CUADERNO 2" págs. 47 a 49.

2.2. DE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a convocar a las partes para el día 21 de enero de 2121 a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo virtualmente la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO. Declarar la terminación parcial del proceso por el incumplimiento del requisito de procedibilidad, únicamente en lo relativo a la pretensión de que sea declarado nulo el acto administrativo contenido en el auto 591 del 25 de junio de 2014, el cual decide sobre las excepciones propuestas por el demandante en el procedimiento de cobro coactivo N° 1003, de conformidad con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO. Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas presentadas por la demandada y las llamadas en garantía.

TERCERO. Fijar el día 21 de enero de 2121 a partir de las 9:00 a.m. para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO. Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales. En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 20201, la ruta de acceso al vínculo para acceder a la diligencia se comunicará a través del

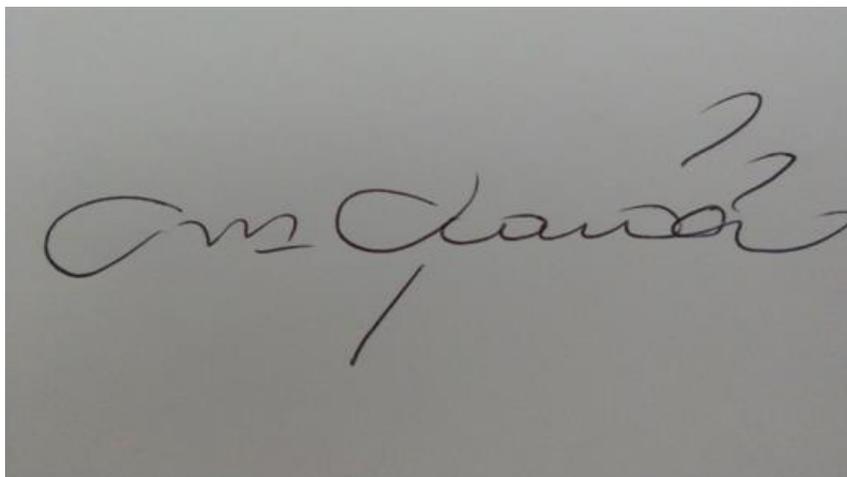
correo electrónico suministrado por las partes dentro del expediente, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Con el objeto de garantizar la publicidad de las actuaciones el vínculo también será publicado en el micrositio web del Juzgado.

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

Los canales virtuales estarán habilitados treinta (30) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al secretario los inconvenientes que se presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, podrá hacer uso de la línea celular número 3134895346.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ